

**RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL C. HUGO MARTÍNEZ GAYTÁN,  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 003/2024.**

*En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día 17 del mes de diciembre del año 2024.*

**VISTO.-** El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo hecho al **C.** al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándome en tiempo y forma para resolver su situación laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

**ANTECEDENTES:**

1. El trabajador **C.** con número de empleado  
fecha de ingreso el
2. Oficio marcado con el número 154/2024, recibido por la Coordinación Jurídica en fecha quince de octubre del año 2024, mediante el cual se envía Acta Circunstanciada de hechos
3. Acta Circunstanciada de Hechos levantada al trabajador **C.** por  
**incurrir presuntamente en desobediencia a las órdenes que recibe de sus superiores.**
4. Procedimiento administrativo marcado con el número de expediente 003/2024, instaurado en contra del **C.**
5. Audiencia de desahogo de Acta Administrativa realizada en fecha jueves veintiuno (21) de noviembre del 2024.

**ESTUDIO DE FONDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** La Síndica Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es competente para substanciar los procedimientos administrativos instaurados en contra de las y los servidores de la administración pública municipal, Con fundamento legal, en lo dispuesto por los artículos 115 fracción VIII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 29, 30, 32, 71, 72 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; 84 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio, 91, 92, 102 y 105 de las Condiciones Generales del Servicio.

Por lo que en el ámbito de la competencia esta autoridad está plenamente facultada para dirigir y conducir el procedimiento administrativo, desde la admisión hasta la conclusión de la audiencia:



### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que el trabajador C. fue notificado legalmente conforme al artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 427/2024 de fecha ocho de noviembre del año 2024, a efecto de comparecer y manifestar sobre los hechos, mismo que fue recibido por el mismo trabajador el día catorce del mismo mes y año, firmando de recibido, citándolo para que compareciera a las diez horas del día jueves veintiuno de noviembre del año en curso, en las instalaciones de la oficina externa de la Coordinación Jurídica ubicada en la calle del Cazador número uno, Centro, Guadalupe, Zacatecas.

**SEGUNDO.** El Acta de Investigación Administrativa fue realizada de conformidad con el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien, como ya se mencionó justificó tal personalidad, otorgó al trabajador su derecho de audiencia y defensa, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día y hora señalados para el desahogo de su Procedimiento Administrativo, se procedería con el desahogo de la investigación administrativa referida y perdería el derecho de ofrecer pruebas y hacer alegaciones correspondientes a su defensa.

**TERCERO.** En fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2024, a las diez horas (10:00), la Lic. Claudia Elizabeth de Ávila Barrios, Apoderada Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Acta de Investigación Administrativa, personalidad que acreditó mediante Poder Notarial

mismo, con la asistencia de dos testigos la Lic. Mónica Berumen Acevedo y el Lic. Gamaliel Martínez Cruz, diligencia a la que **COMPARECIÓ** el trabajador C. estando presentes el Ing. Jorge Ortiz Gutiérrez, representante sindical del SUTSEMOP Guadalupe, compareciendo el L.A.P. Antonio de Jesús Villegas Orozco, C. José Ángel Ovalle Muñoz y el C. Jesús Martínez Gaytán.

**CUARTO.** Dentro de la investigación del mencionado Procedimiento de Investigación Administrativa, el C. declara lo siguiente lo cual se transcribe a la letra: *“pues yo de lo que me están diciendo, yo quisiera decirles del material a mí me llegó cambiado y yo quisiera que investigaran en las requisiciones que yo pedí y cuando llegaron, ahí viene la fecha de cuando me entregaron el material y el material yo no lo hice indebido ese material está puesto en unas cortinas de cabildo, inclusive yo quisiera que buscaran donde dicen que yo hice mal, porque quiero que busquen en las requisiciones cuando pedí el material, y cuando llegó, porque dicen que dos meses y no fueron dos meses, y aquí en la demanda dicen que yo fue a pedir ayuda a la alberca olímpica, siendo que yo con nadie cruce palabras para que me ayudara, yo no tengo nada en contra de nadie yo solo digo la verdad y ahí intervino otra persona, pero es mejor investigar, porque yo no fui a pedir ayuda a nadie, y pido que busquen en los papeles, porque yo estoy para trabajar, siendo todo lo que deseo manifestar”.*(sic)



*Se cuenta con la declaración del Ing. Jorge Ortiz Gutiérrez, representante sindical del SUTSEMOP Guadalupe, quien manifestó lo que se transcribe a continuación: “en el proceso de entrega hacia el material al compañero como lo comenta solicito que se entreguen los documentos en requisición de la fecha de solicitud y la fecha de entrega y el proceso del acta administrativa, se hizo muy extemporáneo en virtud de que el incidente fue en septiembre y a la fecha de noviembre apenas se están presentando la presente acta administrativa, ya que la gente del departamento tiene la disposición de trabajar día a día y fuera de horario compensándoles únicamente tiempo por tiempo para lo cual solicito se reconsidere las cargas de trabajo y las bitácoras de órdenes de trabajo para poder sustentar la responsabilidad fe compañero HUGO por lo cual de buena fe únicamente es la palabra de la entrega del material con tiempo o a destiempo para lo cual nuevamente recalco se documente con la comprobación del tiempo y forma de la entrega del material al compañero HUGO, ya que tiene en la disposición igual que sus compañeros de realizar día a día el trabajo que se les encomienda dándoles los elementos para poderlo realizar, siendo todo.”(sic)*

*Se tiene también la declaración del L.A.P. Antonio de Jesús Villegas Orozco, quien declaró lo que se transcribe a continuación: “Para el evento de toma de protesta del presidente que era en septiembre 15, dos meses anteriores o más se le notificó al compañero que debía reparar los muebles de la sala de cabildo, se le entregó material en tiempo y forma y con un tiempo más que suficiente para que pudiera hacer su trabajo y un día antes del evento me dice que él no puede hacerlo, dejándome todos los muebles sin pintar, tuve que acudir ayuda a la dirección del Deporte para que ellos me pintaran en un solo día , casi en la noche todos los muebles, terminando en la madrugada, de ese mismo día y a lo cual tuvimos que comprar todo el material que ya se le había entregado, inclusive de mi bolsa, agrego que también lo estuve visitando constantemente preguntándome cómo iba y me decía que todo bien y un día antes me sale con eso, es cuánto.”(sic)*

*Así también, se cuenta con la declaración el C. José Ángel Ovalle Muñoz, quien como testigo de cargo y en el uso de la voz manifestó lo que se transcribe a continuación: “Fue un tiempo que estuvimos trabajando mucho y hay que tener en cuenta que muchas veces no llega el material a tiempo y estamos parados y a base de eso también se nos avecina mucho el tiempo de los eventos, si el material no nos llega a tiempo, se nos cierra y no podemos sacar el trabajo a tiempo y tocante al tema, a veces nos llega el material mal y no podemos saber el trabajo, por lo que muchas veces llega el evento y no tenemos nada y la presión es muy grande, la que a veces tenemos que sacar, tanto de un lado como del otro, uno como jefe pidiendo las cosas y uno como trabajador para sacar las cosas, para tener todo bien y que los eventos salgan al 100% siendo todo lo que deseo manifestar...”(sic)*

*Luego, tenemos la declaración del C. Jesús Robles Carmona, quien como testigo de cargo manifestó lo que se transcribe a continuación: “pues yo nada más quiero decir es que estuvimos pendientes de los muebles tratando de solucionar el problema y lo que yo noté que la pistola que estaba utilizando no hacía su trabajo, solo puras rayas y por más que el compañero quería hacer su trabajo, no se podía, intentaba pintarlos bien y no se logró el cometido, porque lo estaban presionando para que hiciera su trabajo y no se podía, incluso pidió una pistola que nunca le llegó, ahora que ya pasó ese evento le traje yo una pistola de mi casa y el trabajo que le están pidiendo está quedando al cien, nada más yo sugeriría*



*que le llevaran el material que necesita para que haga bien su trabajo siendo todo lo que deseo manifestar”(sic)*

Al hacer uso del derecho de réplica el L.A.P. Antonio de Jesús Villegas Orozco, manifestó: *“yo le pido a los compañeros que se manejen con rectitud en sus vidas y que no mientan, menos ante un alcance porque bien saben que al señor yo le ofrecí material, lo que quisiera, incluso cuando me dijo que no quedaba con la pistola que tenía le ofrecí una nueva y ellos están de testigos, aunque ahorita lo nieguen que no la quiso, dijo que iba a traer una de su hermano que iba a limpiar y esto le dije quince días antes del evento, hay que reconocer cada quien sus errores y si la regamos pues digo, y el ingeniero también ya sabía de todo esto, siendo todo”.*(sic)

*Enseguida y haciendo uso del derecho de contrarréplica el C.*

*manifiesta lo siguiente “que yo ya había pedido esa pistola, me imagino que debe estar en esos papeles, en la requisición, debieron darme una pistola, entonces yo le dije que para qué la compra, tiene que legar, pero como el material, no llegó, y a base de esos muebles no quedaron bien, por eso cando fuimos por ellos no estaban resanados, pero la pistola yo si la pedí en una requisición más no sé si la hayan pedido, yo estoy hablando los hechos como son, lo que yo pedí nada más, siendo todo”*(sic)

En fecha veinticinco de noviembre del año en curso, se recibió en las instalaciones de la Sindicatura el oficio marcado con el número 041/2024, expediente: Servicios Generales, de fecha veinticinco de noviembre de 2024, firmado por el L.A.P. Antonio de Jesús Villegas Orozco, mediante el cual anexa ocho copias simples impresas a una sola cara, que corresponden las numeradas del uno al seis a el acta de investigación administrativa, la número siete referente a la requisición elaborada por el Departamento de Servicios Generales de fecha primero de agosto del año que corre, donde se describen: cantidad y artículo/material (estopa, lijas, tres galones de fondo con catalizador completo, 3 galones de valpasta rojo, dos litros de thinner, tres litros de mancha de aceite color chocolate, cuatro latas de pintura en aerosol negras mate, cuatro latas de pintura en aerosol doradas), en las observaciones se transcribe “este material es para cuidado y mantenimiento a los muebles del salón de Cabildo...”. Respecto a la copia marcada con el número ocho referentes a SALIDA DE ALMACÉN, de fecha diecinueve de agosto del presente año, solicitante: Servicios Generales; en ella se describen los productos ya detallados líneas arriba a excepción de cuatro latas de pintura en aerosol doradas, con firma del encargado del almacén y quien recibe aparece el nombre de Maritza Ramos V.

**QUINTO. ANÁLISIS.** El artículo que rige en lo medular la substanciación de un procedimiento administrativo como el que se resuelve son los artículos 29 fracción VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

El artículo 29 señala lo siguiente:

*Artículo 29.- “La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.*

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

*VI. Por desobedecer la o el trabajador, sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores.*

El artículo citado líneas arriba no aclara cuándo se está ante una muestra de desobediencia merecedora de sanción disciplinaria o rescisión laboral, por lo que hay que acudir a la doctrina y la jurisprudencia para definir sus características:

Se entiende por desobediencia un acto de incumplimiento consciente y buscado de sus obligaciones.

- La desobediencia debe producirse ante las órdenes del superior jerárquico.
- Las órdenes desobedecidas deben ser claras y concretas.
- Debe tratarse de un incumplimiento consciente, grave e injustificado por parte del trabajador frente a las órdenes dadas por su superior inmediato al amparo de su legítimo poder de dirección.

Del análisis de todas y cada una de las declaraciones vertidas por las personas a quienes les resultó cita dentro de esta causa y examinados los medios de prueba presentados, tenemos:

En el acta administrativa se menciona que el trabajador incurrió en desobediencia a las órdenes que recibe de sus superiores, sin que se encuentre sustentada con otros probatorios; el C. afirma que el trabajo no lo hizo en tiempo y forma por no contar con el material ni las herramientas adecuadas para poder realizarlo tal y como se lo habían exigido. Se advierte, dentro de las mismas declaraciones, que los testigos de cargo además de no ratificar el contenido de dicha acta, afianzaron los motivos por los cuales no se cumplió en tiempo y forma el trabajo que se le había encomendado al trabajador

es decir, nos encontramos bajo un supuesto donde el incumplimiento no fue consciente ni buscado por parte del trabajador y en concordancia con la narración de los hechos, existe justificación de no haber sido cumplidas las órdenes a falta del material y herramientas adecuadas y necesarias para poder realizar el trabajo tal cual se había requerido.

Dicho criterio se fundamenta de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas el cual señala:

Artículo 69.- “Además de otras obligaciones consignadas en esta ley, las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores y sus trabajadores, tendrán las siguientes:

*V. Proporcionar oportunamente a las y los trabajadores los instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, reponiéndolos tan luego*



*como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar los suyos propios;*

Respecto a los documentos que el L.A.P. Antonio de Jesús Villegas Orozco hizo llegar a esta Sindicatura, demuestran las fechas de solicitud del material y de entrega, sin embargo, es importante resaltar que dentro de la investigación se señala en repetidas ocasiones que una herramienta fundamental para realizar la tarea que le había sido encomendada al trabajador era una pistola, lo cual es mencionado en la declaración del trabajador, del mismo Jefe del Departamento Antonio de Jesús Villegas Orozco, así como el testigo de cargo Jesús Robles Carmona. Es menester resaltar que la citada herramienta de trabajo, no aparece dentro de la requisición exhibida, ni se aporta otro medio de prueba donde en efecto, se compruebe que sí le fue entregada para poder cumplir con sus labores; sin dejar de lado que en el uso del derecho de réplica, es el mismo jefe del departamento, quien señala que el trabajador le advirtió que el trabajo no estaba quedando con la pistola que tenía en uso, y éste mismo le ofreció incluso hasta una nueva, sin embargo, a lo largo de ese tiempo no se le hizo llegar ninguna otra por lo que, indudablemente, esto originó la imposibilidad de entregar el trabajo en tiempo y forma.

Sirve para fundamentar lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 275508

Instancia: Cuarta Sala

Sexta Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXVII, Quinta Parte, página 27

Tipo: Aislada

**DESOBEDIENCIA DEL TRABAJADOR, DESPIDO JUSTIFICADO EN CASO DE.**

El artículo 121, fracción XI, de la Ley del Trabajo, señala como causa de despido el desobedecer el trabajador al patrón, sin causa justa, siempre que se trate del trabajo contratado. Esta causal rescisoria debe conceptuarse en forma específica, concretándola a sus propios términos; esto es, admitir la causal rescisoria si se demuestra la orden patronal, relacionada con el contrato de trabajo y la desatención del trabajador a dicha orden; y esto es así, porque no puede admitirse que la fracción en estudio se refiere a casos de incumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, porque si se examinan las demás fracciones del artículo 121, nos encontraremos que la mayor parte de las enumeradas implican un incumplimiento al contrato de trabajo. Así pues, comete un error de interpretación la Junta responsable al pretender que la desobediencia del trabajador deberá



considerarse en función de los artículos 75 y 113, fracción V, que contemplan casos diversos al de la desobediencia. No está por demás decir que en estos casos de desobediencia, el trabajador puede demostrar la injusticia de la causa que dio origen a la orden patronal, para evitarse la consecuencia de la desobediencia.

Amparo directo 8198/59. Compañía Explotadora de Minas, S.A. 13 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.

**SEXTO.** - En virtud a todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado y motivado que fue, es que con la conducta adoptada por el servidor público se

**RESUELVE:**

- I. Se desacredita la responsabilidad laboral que le fuera imputada al C.  
en los términos expuestos motivados y fundados en los considerandos que anteceden.
- II. Notifíquese de lo anterior a todas y cada una de las partes formales y materiales al C.  
que resulte tener interés jurídico de la presente resolución.
- III. Archívese el presente expediente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Analí Infante Morales, Síndica Municipal de Guadalupe Zacatecas, asistida legalmente de la Licenciada en Derecho Claudia Elizabeth de Avila Barrios,

LIC. ANALI INFANTE MORALES

LIC. CLAUDIA ELIZABETH DE ÁVILA BARRIOS